19127

ORDEN de 4 de julio de 1983, por la que se pro-rroga el mandato de los miembros electivos de las Juntas de Gobierno de los Centros de la Tercera Edad

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 19 de febrero de 1981, que regula la participación de los beneficiarios en los Centros de la Ter-cera Edad, establece para los miembros electivos de las Juntas cera Edad, establece para los miembros electivos de las Juntas de Gobierno una duración de su mandato de dos años. Ahora bien, estando previsto, en breve plazo, la reforma de los órganos de participación y de sus competencias con la colaboración directa de socios y residentes, parece conveniente retrasar la renovación de las actuales Juntas hasta contar con la nueva normativa, evitando con ello la celebración de dos procesos electorales en corto espacio de tiempo.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prorrogado el mandato de los miembros electivos de las actuales Juntas de Gobierno como máximo hasta el día 31 de diciembre de 1983.

Art. 2.º En aquellos centros en que se hubiese procedido a la renovación antes de la publicación de esta Orden, su man-dato continuará hasta su sustitución por los elegidos en base

Art. 3.º La constitución de Juntas en los Centros de nueva creación, así como la cobertura de las vacante existentes o que puedan producirse, se realizarán de acuerdo con la normativa vigente.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden.

o que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social,

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19128

RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Direc-ción General de la Producción Agraria, por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Castellana.

La raza ovina Castellana, explotada desde antiguo en áreas de Castilla y León, dispone de un destacado número de efectivos que la colocan entre los primeros puestos, por su importancia censal, dentro de las razas ovinas españolas. Por otra parte, reúne unas características de rusticidad y adaptación a medios dificiles, que la permiten el aprovechamiento de pastos correspondientes a zonas donde dificilmente puede ser sustituida por animales de otras razas, manteniendo los niveles productivos de ésta

ductivos de ésta.

La tendencia de los ganaderos al cruzamiento con razas especializadas, en leche o carne, en busca de mayores rendimientos, se ha visto intensificada en los últimos tiempos. Esta forma de actuar puede poner en peligro la pureza racial de la oveja Castellana. Per ello, resulta procedente disponer de un registro de ganado reproductor selecto de la misma, para contribuir ol materialista de sendente disponer de un registro de ganado reproductor selecto de la misma, para contribuir ol materialista de sendente disponer de un registro de contribuir de la contribuir d tribuir al mantenimiento y adecuada orientación de tan impor-

En consecuencia, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de las Normas reguladores de los libros genealógicos y de comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo (-Boletín Oficial del Estado-de 16 de abril),

Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece el Registro Especial de Ganado Se-lecto de la raza ovina Castellana, que entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Segundo.-Podrán inscribirse en dicho Registro los animales. machos y hembras, que respondan a los siguientes requisitos:

Ser de edad superior a nueve meses.

b) Responder al prototipo racial que se incluye como anexo a esta disposición.

c) Carecer de taras o defectos físicos.

d) Pertenecer a un rebaño que cuente con más de 50 hembras en edad de reproducción y los machos correspondientes, debiendo acreditar que el manejo del ganado en la explotación permite garantizar la reproducción con sementales de este Registro Especial.

Tercero.—Los ganaderos que deseen inscribir su ganadería en este Registro deberán tener aprobada previamente la sigla correspondiente en el Registro Oficial de Siglas de esta Direc-ción General, la que se solicitará de la Dirección General de la Producción Agraria, a través de los Organismos provinciales correspondientes.

Cuarto.—Todos los animales pertenecientes a este Registro Especial deberán estar identificados por el método de tatuaje, según el siguiente procedimiento: En la cara interna de la oreja derecha se marca: á la sigla del rebaño, acompañada de un número, cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y los restantes guarismos corresponderán al orden de nacimiento en la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal), expuesta de vértice a base. En los animales de capa en los que la intensidad del color represente dificultades en la lectura de la inscripción marcada en oreja, el tatuaje se realizará en la parte inferior de la base de la cola. Las crías que nazcan de reproductores ya registrados tendrán que identificarse por el método del tatuaje, dentro de los sesen-

que identificarse por el método del tatuaje, dentro de los sesenta días primeros de edad; en todo caso, antes de ser separadas de las madres.

Quinto.—Anualmente, por una Comisión formada por dos ganaderos de la raza y un Técnico designado por esta Dirección General se revisarán los animales que les corresponda ser incorporados como reproductores en las ganaderias pertenecientes a este Registro Especial. Los ejemplares que superen la calificación mínima exigida para incluirlos en el Registro Especial de dicha revisión serán calificados por sus características en: Suficientes huenes y muy huenos Suficientes, buenos y muy buenos.

Sexto.—La permanencia de los animales en este Registro estará condicionada a la comprobación de los índices productivos. A este respecto, las hembras pertenecientes a rebaños sometidos a ordeño deberán alcanzar una producción mínima de 50 litros de leche ordeñada, en un periodo de cien días de lactación, comprobada por el control lechero oficial.

Séptimo.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para mejor desarrollo de cuanto se dispone en la Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Antonic Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## ANEXO

## Prototipo de la raza Castellana

Aspecto general.—La raza ovina Castellana agrupa animales de color blanco o negro, según variedad, de perfil subconvexo, proporciones medias y tamaño variable, de acuerdo con el área

proporciones medias y tamaño variable, de acuerdo con el área de ubicación.

Cabeza, de tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo, se halla desprovista de lana y aplanada lateralmente. Generalmente sin cuernos, aunque se pueden presentar en machos de variedad negra, si bien se tiende a su eliminación. Línea fronto-nasal ligeramente subconvexa en las hembras, más pronunciada en los machos. Orejas de tamaño medio, más bien estrechas, y proyectadas horizontalmente. Morro con labios finos Cuello, de tamaño medio, musculado, sin pliegues y bien unido al tronco. Puede no tener mamellas.

Tronco, profundo, de costillares arqueados: lortos anchos.

Tronco, profundo, de costillares arqueados; lomos anchos cruz poco destacada, linea dorso-lumbar recta. Grupa cuadrada y ligeramente caída.

y ligeramente caída.

Mamas, bien desarrolladas globulosas, simétricas y con bue na implantación. Desprovistas de lana.

Extremidades, fuertes, de longitud media, con articulaciones y cañas finas. Nalgas y muslos musculados. Pezuñas simétricas y duras. En general, posee buenos aplomos.

Velión, cerrado, de color blanco, negro con degradaciones al pardo, según variedad. Se extiende a tronco y cuello, dejando libre la cabeza y extremidades hasta por encima del corvejón y rodillas, así como el vientre, principalmente en los animales adultos. Las mechas son cuadradas, formadas por fibras de tipo entrefino, de 24-28 micras.

Tamaño, medio, con pesos de 40-50 kilogramos para las hem-

Tamaño, medio, con pesos de 40-50 kilogramos para las hem-bras y 65-80 kilogramos los machos, aunque estas variaciones de peso pueden ser superiores como consecuencia de las dife

rentes características de las zonas de explotación. Capa. Es variable y en función de la misma se establecen las siguientes variedades:

Blanca, uniforme, sin pigmentaciones. Negra. Morfológica y fisiológicamente, se diferencia únicamente de la blanca en el color de la capa. Presenta las partes del cuerpo desprovistas de lana, de color negro azabache y el